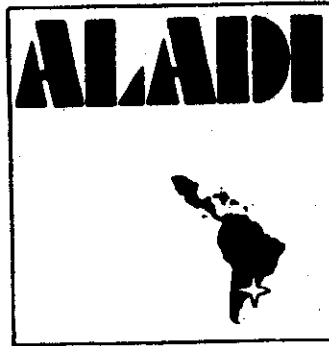


# Comité de Representantes



Asociación Latinoamericana  
de Integración  
Associação Latino-Americana  
de Integração

99

VIGENCIA DEL ACUERDO DE ALCANCE  
PARCIAL No. 26

Segundo, Tercero, Cuarto y Quin  
to Protocolos Adicionales

ALADI/CR/di 88.68  
REPRESENTACION DEL PARAGUAY  
28 de abril de 1987

Montevideo, 23 de abril de 1987.

No. 36/87

Señor Secretario General:

Tengo el honor de dirigirme a Vuestra Excelencia con el objeto de remitirle adjunto, para los fines pertinentes, fotocopia del Decreto del Poder Ejecutivo no. 20.964 del 31 de marzo de 1987, por el que se dispone la vigencia de los Segundo, Tercero, Cuarto y Quinto Protocolos Modificatorios del Acuerdo de alcance parcial no. 26, suscritos por el Gobierno de mi país con los de la República Argentina, la República de Chile y la República Oriental del Uruguay.

Hago propicia la oportunidad para reiterar a Vuestra Excelencia las expresiones de mi consideración más distinguida. (Fdo. :) Consejero Santiago A. Amarilla V., Encargado de Negocios a.i.

Al señor  
Contador Norberto Bertaina,  
Secretario General de la ALADI  
Presente

Decreto no. 20.964

Asunción, marzo 31 de 1987.

VISTO Los Segundo, Tercero, Cuarto y Quinto Protocolos Modificatorios del Acuerdo de alcance parcial no. 26, en concordancia con el Tratado de Montevideo 1980.

CONSIDERANDO Que la revisión periódica de las concesiones es uno de los fundamentos de la dinamización y el fortalecimiento de las corrientes de comercio entre los países miembros de la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI); y

Que los Protocolos Modificatorios del Acuerdo citado surgen de esta revisión,

El PRESIDENTE de la REPUBLICA del PARAGUAY,

DECRETA:

Artículo 1o.- Dispónese la vigencia de los Segundo, Tercero, Cuarto y Quinto Protocolos Modificatorios del Acuerdo de alcance parcial no. 26, suscrito entre la República del Paraguay, la República Argentina, la República de Chile y la República Oriental del Uruguay, cuyos textos íntegros se incorporan al anexo del presente Decreto.

Artículo 2o.- Los niveles de gravámenes que derivan de la aplicación de los márgenes de preferencia fijados en la lista del Anexo II del Acuerdo, se aplicarán exclusivamente a los productos que correspondan a las posiciones descritas en la Nomenclatura de la Asociación y a su correlación con el Arancel de Aduanas vigentes.

Los productos cuyas concesiones consignan observaciones en el Anexo citado, limita el contenido de los ítem de la Nomenclatura de la Asociación y del Arancel de Aduanas del Paraguay.

Artículo 3o.- El margen de preferencia se aplicará exclusivamente sobre los coeficientes fijados en el Decreto no. 7.608/84 y sus modificaciones, y en concordancia con la Ley no. 1.095/84 - Arancel de Aduanas.

Artículo 4o.- Las modificaciones que resulten de las revisiones periódicas del Acuerdo serán puestas en vigencia por Decreto del Poder Ejecutivo.

Artículo 5o.- El Ministerio de Hacienda, el Ministerio de Industria y Comercio y la Dirección General de Aduanas, en sus respectivas áreas de competencia, se encargarán del cumplimiento de las normas del presente Decreto.

//102

El Banco Central del Paraguay adoptará, por su parte, las medidas concordantes con las disposiciones respectivas vigentes.

Artículo 6o.- Derógase el Decreto no. 358 del 12 de setiembre de 1983.

Artículo 7o.- Comuníquese, publíquese y dése al R. Oficial.

---